



Ciudad de México, a 2 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-125/2022

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de julio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 02 de julio del 2022

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 2 de julio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-125/2022

ACTORA: GUILLERMINA YAÑEZ
BARTOLANO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-125/2022**, motivo del recurso del escrito de queja presentado vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 20 de junio de 2022, a las 23:37 horas, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**; a través del cual controvierte la **CONVOCATORIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022**.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	GUILLERMINA YAÑEZ BARTOLANO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	CONVOCATORIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 20 de junio de 2022, a las 23:37 horas, por la **C. GUILLERMINA YAÑEZ BARTOLANO**, presentó su recurso ante esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, vía correo electrónico, en el que denunció supuestas trasgresiones a los documentos básicos de Morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 22 de junio de 2022, se emitió el acuerdo de admisión del recurso presentado por la actora, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de las 48 horas siguientes manifestará lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Cumplimiento a requerimiento. El Comité Ejecutivo Nacional a través de su Coordinador Jurídico, presentó escrito ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de 48 horas concedido, a través del cual realizó diversas manifestaciones referentes al contenido del escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro.

CUARTO. Acuerdo de vista. Esta Comisión, el 25 de junio de 2022, emitió un acuerdo mediante el cual le da a la actora vista del escrito presentado por la autoridad señalada como responsable, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional

intrapartidaria.

2.- Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como única causal de improcedencia: Falta de interés jurídico.

Al respecto, el CNE señaló lo siguiente:

“[...] si bien menciona en su escrito de demanda tener interés para impugnar la Convocatoria ya que en su concepto se configuran diversas violaciones estatutarias en contra de los militantes, su calidad de Consejera Estatal no es la idónea en razón de que sus agravios se encuentran enderezados para impugnar una calidad que no tiene y que no ostenta”.

En consecuencia, de su análisis se advierte que no le asiste la razón al CNE en virtud de que, como se encuentra establecido en el capítulo Tercero del Estatuto, para cumplir las tareas fundamentales del partido, los Protagonistas del cambio verdadero podrán formar parte de los órganos de MORENA, entre ellos, los Consejos Estatales.

Por lo que, en tales condiciones, se desestima dicha causal en razón de que un requisito *sine qua non* para ocupar un cargo en el Consejo Estatal, es ser Protagonista del cambio verdadero, por lo que, en consecuencia, si se tiene por acreditada la condición de Consejera Estatal de la actora, es que cuenta con la legitimación suficiente para acudir a esta instancia e impugnar el acto que controvierte.

3.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-125/2022**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de junio de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2.- Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.3.- Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora como afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1.- Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele por la emisión de la convocatoria de fecha 16 de junio de 2022.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los hechos emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“(...) De lo anterior se advierte de manera indubitable que el Comité Ejecutivo Nacional convoca no solamente a los militantes, sino que extiende la convocatoria para cualquier persona ajena a nuestro partido sin que previamente se hayan afiliado, violentando de manera flagrante los artículos 3 inciso g); 4 Bis, 15, 32 inciso d) del Estatuto de MORENA, en relación con los artículos 40, 1 incisos a) y f); 41 1. Incisos a), g) y 44 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Para el caso concreto, es injustificable la aplicación del OFICIO: CNHJ-152/2020 de fecha 8 de mayo de 2020 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (con relación a la emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país), en virtud de que si bien es cierto el mismo se emitió para evitar riesgos de contagio en un momento de emergencia sanitaria, dicha hipótesis no se actualiza en atención de que en estos momentos se encuentran levantadas las restricciones sanitarias emitidas por la Secretaría de Salud Federal, lo cual es un hecho notorio y público (...)

Además de que nuestro partido ha organizado y llevado a cabo diversas reuniones masivas, de maneta presencial y sin que haya medidas sanitarias (ni siquiera mínimas), tal y como se acredita con las siguientes impresiones de fotografías y capturas de pantalla. (...)”

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- Pruebas ofertadas por la promovente

- Documental pública: Consistente en la Convocatoria de fecha 16 de junio de 2022.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

5.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

De la contestación de queja En fecha 24 de junio de 2022, dentro del plazo concedido de 48 horas, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano.

6.- Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7.- DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los **AGRAVIOS** esgrimidos por la actora por las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Respecto a los hechos marcados con los números 3 y 5 del escrito de queja, referentes a que el Comité Ejecutivo Nacional transgrede la normativa interna ya que convoca no solamente a los militantes, sino que extiende la convocatoria para cualquier persona ajena a nuestro partido; resulta **infundado** dicho agravio, por lo siguiente:

Si bien la actora hace referencia que en el considerando 3, de la convocatoria impugnada señala que:

“3 Que tal como lo hizo el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en su oportunidad, es momento de convocar a las y los mexicanos a sumarse

a MORENA y llevar a la práctica el postulado de que este partido es un movimiento abierto y plural, que pertenece al pueblo de México y no puede haber grupos o camarillas que lo consideren como su patrimonio.

Dentro de este movimiento no puede haber privilegios; por el contrario, es momento de que todas las personas comprometidas con la consolidación de la Cuarta Transformación se sientan incluidas y consideradas dentro de nuestro movimiento. Así como salimos a pedir el voto por MORENA a todas y todos, ahora habremos de permitirles a quienes comparten el proyecto que participen de manera activa en la renovación de nuestro partido."

La misma Convocatoria, en el aludido considerando 3, señala más adelante que:

*"(...) se considera procedente permitir la participación amplia de **las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación**, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia, (...)"*

Asimismo, la Base "CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN", y "QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD", establecen que:

"Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero** residentes en el Distrito Federal Electora correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, **las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

***Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente:** los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de*

domicilio-de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. (...)

(...) La acreditación se realizará de manera personal y no procederá representación o comisión alguna.

(...) No podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. (...)

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada: (...)

c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán optar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos; (...)

De todo lo anteriormente transcrito, se aprecia con claridad que, en ningún momento, dentro de la Convocatoria impugnada, se establece que cualquier persona, ya sea militante o no, pueda tanto votar, como postularse en las asambleas electivas.

En ese orden de ideas, lo infundado del agravio deviene en que se estableció en la Convocatoria que solo las y los Protagonistas del Cambio Verdadero podrán participar con derecho a voto en las asambleas, así como para postularse, por lo que no abre la posibilidad de que un militante de otro partido pueda participar.

Lo anterior, queda evidenciado en la BASE CUARTA, en la que la autoridad convocante dispuso que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse previo a depositar su votación en la Asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Cabe señalar, que las exigencias para acreditarse constituyen los mismos requisitos previstos en los artículos 4° y 4° Bis del Estatuto de MORENA, mismos que se transcriben a continuación para un mejor estudio:

“CAPÍTULO SEGUNDO:

Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.”

En consonancia con lo anterior, en el párrafo quinto de dicha Base se estableció que, además posterior a cumplir con los requisitos de acreditación se podrá acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero con:

1. Constancia de afiliado;
2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero;
3. Credencial de gobierno legítimo.

Por lo que, en consecuencia, se constata que conforme a la Convocatoria sólo las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, podrán votar o postularse, para lo cual,

se determina que deberán acreditarse con dicha calidad de Protagonistas con anterioridad a emitir dicho voto o postulación, por lo que no le asiste la razón a la actora de ahí lo **INFUNDADO** del presente agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora considera que la finalidad de la Convocatoria es afiliar a cualquier persona, lo cual de igual forma se estima **infundado**, en razón de que el objeto del acto impugnado es la celebración del Congreso Nacional Ordinario, teniendo como objetivo la renovación de los órganos internos de MORENA distintos a la Presidencia y al Secretaría General del CEN, tal y como se advierte en el sexto párrafo del considerando 3, del acto impugnado:

“[...] se configura un espacio adecuado, durante los siguientes tres meses, para concretar la orden de nuestro Congreso Nacional de renovar los órganos internos de MORENA, para luego preparar nuestra participación en los correspondientes procesos electorales de 2023 y 2024”.

En función de lo anterior, la autoridad convocante en el primer párrafo de la Base CUARTA, precisó que *“... teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, buscando no excluir a nadie y a mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido...”* es que se estableció dicho sistema de acreditación, lo que resulta un mayor beneficio para los militantes y simpatizantes, ya que se permite una participación amplia dadas las condiciones del proceso de conformación de un padrón certero y confiable.

Por lo que, de haber hecho lo contrario, es decir, restringir la participación de los militantes y simpatizantes, daría pauta a una vulneración tangible de sus derechos de votar y ser votados en los procesos internos partidistas. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima correcta la ponderación realizada por la autoridad señalada como responsable, al maximizar los derechos de los militantes y simpatizantes para poder participar en la toma de decisiones que afectan la vida interna del partido.

Aunado a lo determinado, no resulta ajeno a este órgano de justicia partidista lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 29 de junio de 2022, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que de manera concluyente precisó lo siguiente:

“En efecto, el partido político se encuentra realizando los actos

necesarios para renovar su padrón de militantes, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto. Siendo que, el catorce de agosto del año pasado el CEN celebró una sesión urgente para nombrar a un delegado especial para conformar comités, afiliación y credencialización del partido.

Además, el pasado dieciséis de junio se emitió la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, de donde se advierte -igualmente- la realización de actos tendientes a renovar los órganos directivos intrapartidarios distintos a los de Presidencia y Secretaría General del CEN.

Así, esta Sala Superior advierte que las responsables se encuentran en vías de cumplimiento.

Similar situación acontece respecto a que al momento de la presentación de su escrito inicial el incidentista no ha sido credencializado en el partido, pues ello no implica el incumplimiento de resolución alguna, ya que como se puede advertir, esta Sala no ordenó la realización de un acto concreto en un lapso determinado en ese sentido, sino que el partido debe cumplir con la obligación de contar con un padrón confiable.

*De conformidad con el informe rendido por el partido político responsable, ello se encuentra también en vías de cumplimiento, **siendo que para que pueda tener verificativo la credencialización alegada se requiere la existencia de un padrón confiable, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, que implica una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución.***

En ese sentido, esta Sala Superior determinó que el partido justificó debidamente la emisión de los Lineamientos para la credencialización de militantes, como la designación del delegado especial, en los que se establecen directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencializaciones de los militantes del partido MORENA, para la conformación de sus Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual obedece a la urgencia de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en relación con la debida depuración y actualización de su Padrón de militantes.

De igual forma, se estimó que, respecto a las funciones operativas del delegado especial, se establecen en los lineamientos partidistas una

serie de actividades que deberá atender el citado funcionario, a fin de alcanzar el objetivo de conformar el padrón de militantes y dotarles de credencial.

Como se señaló, los actos correspondientes de las resoluciones materia del presente incidente se encuentran en vías de cumplimiento. No obstante, el partido debe tomar en consideración que para el adecuado cumplimiento de las sentencias de mérito debe continuar con los actos tendentes a credencializar a su militancia”.

De lo trasunto, se traduce que la Sala Superior determinó que el proceso de conformación del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como su posterior credencialización, se encuentra en vías de cumplimiento por parte del partido MORENA, lo que, en suma, permite concluir que no le asiste la razón a la parte actora, y en consecuencia es que se califica como infundados los agravios materia de estudio en el presente apartado.

SEGUNDO. En cuanto a las manifestaciones de que es injustificable la aplicación del oficio CNHJ-152/2020 de fecha 8 de mayo de 2020, emitido por esta CNHJ, para realizar modelos de participación presenciales fluidos o medios electrónicos no presenciales que pudieran vulnerar los procesos de renovación de los órganos de MORENA; deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El oficio al que hace referencia la parte actora es el siguiente:

8/MAY/2020

Ciudad de México, 8 de mayo de 2020

OFICIO: CNHJ-152-2020

ASUNTO: Se responde consulta

morenacnhj@gmail.com

C. Alfonso Ramírez Cuéllar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
PRESENTE

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la consulta formulada por Usted, en su calidad de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitida vía correo electrónico el 6 de mayo del año en curso, mediante la cual planteó las siguientes preguntas:

"Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?"

¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?"

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49°, inciso n), procede a responder:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

SEGUNDO.- Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

CUARTO.- Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arribo Legaspi

Ahora bien, de las manifestaciones expuestas por la parte actora, se considera que parte de una premisa equivocada, en atención a que el oficio que señala y que fue emitido por este órgano jurisdiccional, no fue la base del fundamento para la forma en que se llevarán a cabo los congresos, sino que fue tomado como base por la autoridad señalada como responsable para fundamentar la emisión de la Convocatoria en mención, ya que fue emitida y autorizada de manera digital por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual es precisado en la misma, tanto en cada pie de página, como al final de dicha Convocatoria¹, en la página 23, como se aprecia a continuación:

1

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital, por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA**, en la Ciudad de México, a los dieciséis días de junio de 2022.

Suscribe

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO CNHJ-152-2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES QUE SE LLEVEN A CABO DE FORMA VIRTUAL ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, EN LA XXXII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CELEBRADA DE MANERA TELEMÁTICA, LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO FUE APROBADA POR DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, DOS ABSTENCIONES Y CERO EN CONTRA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

⁶ CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.

23

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital, por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Consultable: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

Lo anterior en atención a que, en el referido oficio se estableció que, derivado de la situación extraordinaria derivada de la pandemia del COVID-19, los órganos partidistas, como el CEN, contaban con la posibilidad de llevar a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considerasen necesarias para dicho efecto y que dichos acuerdos derivados de esas sesiones virtuales serían válidas, así como sus consecuentes efectos jurídicos y estatutarios. Lo que en el caso sucedió, sin que se advierta que la parte actora haya manifestado agravio alguno por la emisión de la Convocatoria en dicho formato digital. Por lo que la inoperancia radica, en que la inconforme parte de una premisa inexacta, ya que el oficio resulta el fundamento para un acto distinto del que se duele.

Por lo que, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que son inoperantes los argumentos de la parte actora referidos en el presente apartado.

TERCERO. En cuanto a las expresiones referentes a que el CEN no cuenta con libertad de elección en el método de renovación de los órganos internos ya que está limitado a utilizar los métodos procedimentales contemplados en el artículo 44 del estatuto, por lo que esta resulta ilegal; se estima **infundado** ya que el procedimiento de elección se encuentra fundamentado conforme al Estatuto de MORENA, tal y como se expone a continuación.

Como lo menciona la actora, dentro de la sentencia SUP-JDC-1237/2019, se establece que:

“C. Efectos de la sentencia

(....)

*3. Establecer que, para la elección de sus dirigentes, MORENA está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna **y tomar las determinaciones que permitan** establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación, en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

Por otro lado, la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, señala que:

“Efectos

(...)

Por consiguiente, lo procedente es: (...)

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

(...)

Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.”

De lo trasunto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó abierta la posibilidad para que el órgano convocante pudiera optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente; así como para hacer adecuaciones a dicha normativa interna y que se pudieran tomar ciertas determinaciones que permitieran establecer las reglas respecto al proceso de renovación de los órganos internos de MORENA distintos a las Presidencia y a la Secretaría General del CEN, determinación que se materializa en la Convocatoria impugnada en específico en la Base “OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS”.

Además, el 2 de octubre de 2019 la Sala Superior emitió la sentencia SUP-JDC-1237/2019 mediante la cual modificó la respuesta contenida en el oficio CNHJ-376-2019, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, respecto de la consulta presentada por Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, determinando que MORENA, en ejercicio de su libertad de autoorganización y auto determinación, está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En ese tenor, es que se determina que la Convocatoria prevé el método de elección, método que encuentra su sustento en los artículos 22°, 26°, 31°, 36° y 44, inciso a) del Estatuto, por lo que es dable constatar que dicho método sí se encuentra previsto en el Estatuto del partido, conforme a lo ordenado por la Sala Superior en las diversas ejecutorias relacionadas a los expedientes SUP-JDC-1237/2019 y 1573/2019, principales como incidentales. De ahí, que se determine calificar como infundado el agravio manifestado por la parte actora

CUARTO. En cuanto a las manifestaciones relacionadas al supuesto establecimiento de “centros de votación”, como órganos ajenos que no tienen sustento legal, resulta **inoperante** lo esgrimido por la actora, ya que contrario a lo que aduce en su escrito de queja, los centros de votación no constituyen órganos ajenos a MORENA, sino se trata del espacio físico donde se colocará el listado de registros aprobados emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y se realizarán las votaciones.

Lo anterior se traduce, que se considera que no afecta el proceso establecido en la base OCTAVA, así como que sea contraria a lo dispuesto en el Estatuto, por lo que estima este órgano jurisdiccional que resulta innecesaria su reglamentación, en función de que no constituye un nuevo órgano creado *ex profeso*, sino solo como una terminología utilizada por el órgano convocante para identificar un lugar, tal y como se constata de la lectura del quinto párrafo de la base citada.

Por lo expuesto, es que se determina calificar como inoperante dicho agravio.

QUINTO. En cuanto al agravio marcado con el número 4 del escrito remitido por la parte actora, mediante el cual señaló que las fechas establecidas para que se lleven a cabo los congresos, son contrarias a lo previsto en el artículo 34, del Estatuto de MORENA, ya que en su concepto estima que todos los congresos en lo particular deberían de convocarse con la misma anticipación de tres meses y no solamente el Congreso Nacional Ordinario; este se califica como **infundado** por lo siguiente:

El artículo 34 del Estatuto de MORENA, dispone lo siguiente:

Artículo 34°. *La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el*

presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.”

Precisado lo anterior, se constata que contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad señalada como responsable determinó las fechas para los congresos en función de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34° del Estatuto, al emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario con una anticipación de tres meses, por lo que se infiere que debe convocarse con la misma anticipación a los Congresos Distritales y Estatales, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, tomando en consideración que en la **Convocatoria impugnada se emitió y publicó el 16 de junio de 2022**, y que las fechas previstas en la Base Tercera para que se lleve a cabo el Congreso Nacional Ordinario serán el 17 y 18 de septiembre de 2022, se desprende que, entre ambas fechas, es decir, del 16 de junio al 17 y 18 de septiembre del año 2022, **transcurre un plazo de tres meses**, por lo que se concluye que el acto impugnado se emitió conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34° del Estatuto.

Asimismo, es necesario dilucidar que respecto a las fechas establecidas para los

congresos distritales, estatales y consejos estatales, tampoco resultan contrarias a lo establecido en el artículo antes trasunto ya que éste solo regula que dentro de dicha convocatoria se establecerán los períodos en que deberán realizarse dichos congresos, pero no se prevé que de igual manera deba emitirse con tres meses de anticipación como en el caso del Congreso Nacional Ordinario.

En consecuencia, es que se estima que el agravio esgrimido por la parte actora y que fue materia en el presente apartado, resulta infundado por las razones señaladas.

SEXTO. Por último, en cuanto al agravio relativo a que no se cumple el requisito de que los documentos que se pondrán a discusión en los congresos se deben hacer públicos por lo menos con dos meses de anticipación como lo dispone el segundo párrafo del artículo 34 del Estatuto; este se califica como **infundado**, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se transcribe el segundo párrafo del artículo 34° del Estatuto:

“Artículo 34° [..]

*El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. **Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.***

[..]”

Ahora bien, en el transitorio **Tercero** de la Convocatoria el CEN previó, en su parte conducente, lo siguiente:

“TERCERO. *A más tardar el 16 de julio de 2022, se hará pública la documentación que servirá de base para la discusión en el Congreso*

Nacional de la reforma a los documentos básicos y se pondrá a disposición con oportunidad de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero [...]”

Dicho transitorio remite a un punto del orden del día que se encuentra previsto en la base Octava de la Convocatoria, por lo que hace al Congreso Nacional Ordinario, por lo que para su mejor comprensión, se transcribe lo correspondiente:

“OCTAVO. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

[...]

IV. Congreso Nacional Ordinario

[...]

Orden del día

- 1. Acreditación.*
- 2. Declaración de Quórum e instalación del III Congreso Nacional Ordinario*
- 3. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional saliente y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 4. Aprobación del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario.*
- 5. Elección de la Mesa Directiva.*
- 6. Aprobación de reformas a los documentos básicos.***
- 7. Elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y su Presidencia.*
- 8. Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el II Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones.*
- 9. Ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos encargos se encuentran vigentes por resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019.*
- 10. Instalación del Consejo Nacional.*
- 11. Toma de protesta del Consejo Nacional.*
- 12. Toma de protesta de la nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 13. Clausura.*
- 14. Himno Nacional Mexicano”.*

En ese tenor, es que se constata dentro de la convocatoria que el único Congreso en el que se estableció que dentro de su orden del día, contenga la discusión de documentos, es el referente al Congreso Nacional Ordinario, tal y como se advierte de la lectura del número 6 del orden del día.

Al respecto, si bien el segundo párrafo del artículo 34° prevé la posibilidad de que haya también discusión de documentos en los Congresos Distritales y Estatales, esto no se determinó así por parte del órgano convocante en función de la naturaleza de los documentos a discutir, ya que esto corresponde exclusivamente al Congreso Nacional Ordinario, conforme a lo previsto en el artículo 71° del Estatuto:

“Artículo 71°. La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario. Podrán proponer su reforma los distintos órganos de MORENA, los Protagonistas del cambio verdadero y la autoridad electoral”.

Por lo que, se determina que no le asiste la razón a la inconforme al señalar que existe una violación al artículo 34° del Estatuto, en atención a que sólo se previó la discusión de documentos, en este caso, las reformas a los documentos básicos del partido, para exclusivamente el Congreso Nacional Ordinario en función de la naturaleza de dicho documento, situación que controvierte la parte inconforme.

Ahora bien, respecto a la temporalidad se tiene que a más tardar el 16 de julio de 2022, se hará pública la documentación que servirá de base para la discusión del punto 6, del orden del día del Congreso Nacional Ordinario, que esta previsto a celebrarse los días 17 y 18 de septiembre del presente año.

De lo anterior se constata que, entre ambas fechas, es decir, del día 16 de julio en que se harán públicos a más tardar los documentos, a los días 17 y 18 de septiembre en que se llevará a cabo el Congreso Nacional Ordinario, hay un espacio de dos meses como lo establece el citado artículo 34.

En conclusión, es que este órgano jurisdiccional determina calificar como **infundado** el presente agravio esgrimido por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer en el recurso de queja presentado por la **C. GUILLERMINA YAÑEZ BARTOLANO**, de conformidad con el considerando 7, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO